



Resolución Directoral N° 0004-2020-SENACE-PE/DEAR

Lima, 08 de enero de 2020

VISTOS: (i) la Resolución Directoral N° 0171-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 17 de octubre de 2019, por medio de la cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, la **DEAR Senace**) resolvió aprobar la “**VIII Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Cerro Corona**” (en adelante, la **VIII MEIA Cerro Corona**), presentada por Gold Fields La Cima S.A., de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR; (ii) el Trámite DC-32 M-MEIAD-00366-2018 de fecha 13 de noviembre de 2019, por el cual Gold Fields La Cima S.A. solicita a la DEAR Senace la rectificación de nueve (09) errores materiales que habría advertido en el contenido del informe que sirve de sustento a la Resolución Directoral N° 0171-2019-SENACE-PE/DEAR; y, (iii) el Informe N° 0011-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 08 de enero de 2020, emitido por la DEAR Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, de la revisión del Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 0171-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 17 de octubre de 2019 y le sirve de sustento, se advirtió que se incurrió en nueve (09) errores materiales en su contenido, por lo que corresponde rectificarlo al amparo de lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; precisándose que la incidencia en dicho error material no ha afectado la evaluación ambiental que se efectuó en el procedimiento;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, la Ley N° 27446, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificar los errores materiales incurridos al emitirse el Informe N°0832-2019-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante y sirve de sustento a la Resolución Directoral N° 0171-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 17 de octubre de 2019, de conformidad a los siguientes términos:

- a) En el ítem:
5.5 Descripción de la Línea Base
5.5.1 Componente Físico
Hidrografía e Hidrología

Dice:

“(…) asimismo, se han identificado 2 *piques* (descritos como arroyos) (…).

Debe decir:

“(…) asimismo, se han identificado 2 diques (descritos como arroyos) (…).

- b) En el ítem:
5.5 Descripción de la Línea Base
5.5.1 Componente Físico
Hidrografía e Hidrología

Dice:

“(…) el caudal de agua devuelto por las operaciones de Cerro Corona con carácter de compensación a la subcuenca del río Tingo presenta un promedio anual de 32,5 L/s (…)

Debe decir:

“(...) el caudal de agua devuelto por las operaciones de Cerro Corona con carácter de compensación a la subcuenca del río Tingo es de 10,5 L/s en época de estiaje en el punto EF-1. La descarga total durante el año en el punto EF-1 tiene un promedio anual de 32,5 L/s proveniente del excedente de agua en el embalse del depósito de relaves. (...)”.

- c) En el ítem:
5.5 Descripción de la Línea Base
5.5.1 Componente Físico
Calidad de agua subterránea

Dice:

“(...) para el caso de seis (06) manantiales: HME HME-4, HME HME-5, HME HME-6, HME HME-7, HMEHME-11 y TMI TMI-1; todos ellos considerados fuente de agua para consumo poblacional. Asimismo, se ha evaluado de manera referencial con el ECA para Agua (2015) Categoría 3, D1: Riego de vegetales, para los diez (10) manantiales restantes: HME HME-1, HME HME-2, HME HME-3, HME HME-8, HME HME-9, HME HME-10, HME HME-12, HME HME-13, HME HME-14 y HME HME-15; debido a que el agua de estos manantiales es usada para la irrigación y bebida de ganado”.

“(...) Para el caso de los manantiales comparados con la categoría 3 para riego de vegetales del ECA, en las estaciones HMEHME-1, HME HME-2, HME HME-3, HME HME-8, HME HME-9, HME HME-10, HME HME-12, HME HME-13, HME HME-14 y HME HME-15 se registraron valores de pH mayormente dentro del rango establecido, se asume es un error de registro por lo que no es considerado en el análisis de tendencias (...)”.

Debe decir:

“(...) para el caso de seis (06) manantiales: HME-4, HME-5, HME-6, HME-7, HME-11 y TMI-1; todos ellos considerados fuente de agua para consumo poblacional. Asimismo, se ha evaluado de manera referencial con el ECA para Agua (2015) Categoría 3, 01: Riego de vegetales, para los diez (10) manantiales restantes: HME-1, HME-2, HME-3, HME-8, HME-9, HME-10, HME-12, HME-13, HME-14 y HME-15; debido a que el agua de estos manantiales es usada para la irrigación y bebida de ganado.

“(...) Para el caso de los manantiales comparados con la categoría 3 para riego de vegetales del ECA, en las estaciones HME-1, HME-2, HME-3, HME-8, HME-9, HME-10, HME-12, HME-13, HME-14 y HME-15 se registraron valores de pH mayormente dentro del rango establecido, se asume es un error de registro por lo que no es considerado en el análisis de tendencias (...)”.

- d) En el ítem:
5.7.2.2 Ampliación del depósito de desmonte Las Gordas/Facilidades/Mecheros

Dice:

Secuencia de construcción

(...)

Las aguas colectadas en estas zonas serán conducidas hacia la actual poza de colección y bombeo del tajo (denominada PCB). (...)

Debe decir:

Secuencia de construcción

(...)

Las aguas de contacto en la zona de Arpón serán derivadas a la poza colectora PCB, la cual bombea dichas aguas principalmente al depósito de relaves; mientras que en la zona de Mecheros las aguas de contacto van a dos pozas colectoras, las que también bombean hacia el depósito de relaves. En cuanto a las aguas de contacto en la zona de Facilidades, Las Gordas y Óxidos, estas serán derivadas directamente hacia el depósito de relaves. (...)

e) En el ítem:

6.2.1 Componente físico

6.2.1.1 Modificación del relieve local

Dice:

“(...) El impacto en esta etapa será de naturaleza negativa, de intensidad baja o mínima pues los componentes propuestos en la VIII MEIA Cerro Corona se encuentran sobre áreas de uso y actividad minera aprobadas (54,89 ha) en los anteriores instrumentos de gestión ambiental. (...)”.

Debe decir:

“(...) El impacto en esta etapa será de naturaleza negativa, de intensidad baja o mínima pues los componentes propuestos en la VIII MEIA Cerro Corona se encuentran sobre áreas ya intervenidas (54.89 ha de las 91.66 ha de la ampliación propuesta). (...)”.

f) En el ítem:

6.2.1.8 Modificación de la calidad de agua superficial por incremento de carga de sedimentos

Dice:

“(...) Asimismo, el desarrollo de las actividades planteadas y la generación de sedimentos, no afectarán los cuerpos de agua superficial, manteniendo el respectivo ECA agua (2015 y 2017).”

Debe decir:

“(...) Asimismo, el desarrollo de las actividades planteadas y la generación de sedimentos, no afectarán los cuerpos de agua superficial, manteniendo el estricto cumplimiento de los compromisos ambientales mencionados en el Plan de Manejo Ambiental y el programa de monitoreo ambiental (de conformidad con lo señalado en los ítems 10.1.1.5 y 10.2.1.4 del presente informe).”

- g) En el ítem:
6.2.1.9 Variación del área de drenaje

Dice:

“(...) Para la etapa de operación, la quebrada Corona sufriría un impacto por la actividad de retiro de suelo orgánico asociado a la ampliación del tajo, el manejo de agua en esta zona tiene una poza de sedimentación y sistema de floculación (...).”

Debe decir:

“(...) Para la etapa de operación, la quebrada Corona sufriría un impacto por la actividad de retiro de suelo orgánico asociado a la ampliación del tajo. Cabe indicar que el manejo de agua en la zona de Corona fue optimizado mediante el Cuarto ITS de Cerro Corona (aprobado por R.D. N° 109-2018-SENACE/DEAR), habiéndose desmantelado la poza de sedimentación y el sistema de floculación que trataban el agua de escorrentía de contacto en la zona y descargaban a través del punto EF-8 a la quebrada Corona. La zona fue revegetada, no habiendo generación de agua de contacto, y el punto EF-8 fue desestimado.”

- h) En el ítem:
6.2.3.1 Fluctuaciones de la continuidad del empleo local

Dice:

“(...) El número total actualmente considerado para la VIII MEIA Cerro Corona es de aproximadamente 1 700 trabajadores. Esta cantidad incluye al personal que trabaja actualmente en Cerro Corona, Salaverry y Lima. (...).”

Debe decir:

“(...) El número total actualmente considerado para la VIII MEIA Cerro Corona es de aproximadamente 2 350 trabajadores, sujeto a las fluctuaciones en función al avance de las actividades en Cerro Corona. (...).”

- i) En el ítem:
10.1.3 Aspectos Sociales
Tabla 27 “Resumen del Plan de Gestión Social”

Dice:

Tabla 27.- Resumen del Plan de Gestión Social

Plan	Programas	Subprogramas
(...)		
Plan de concertación social	Programa de mitigación de impactos sociales	(...) Procedimiento de evaluación de personas y animales de las áreas de voladura <i>(subrayado nuestro)</i>
(...)		

Debe decir:

Tabla 27.- Resumen del Plan de Gestión Social

Plan	Programas	Subprogramas
(...)		
Plan de concertación social	Programa de mitigación de impactos sociales	(...) Procedimiento de evacuación de personas y animales de las áreas de voladura <i>(subrayado nuestro)</i>
(...)		

Artículo 2.- Los contenidos de la Resolución Directoral N° 0171-2019-SENACE-PE/DEAR y del Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR, que la sustenta, que no son materia de rectificación, quedan plenamente vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Las rectificaciones realizadas tienen efecto retroactivo, por lo cual se consideran integradas al acto administrativo rectificado, surtiendo sus efectos al mismo tiempo que este.

Artículo 4.- Notificar a Gold Fields La Cima S.A. la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del informe que la sustenta, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; y, a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6.- Remitir copia del presente informe y de la Resolución Directoral que se emita, a la Dirección Regional de Minería de Cajamarca, la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca, Municipalidad Distrital de Hualgayoc, Comunidad Campesina El Tingo, Caserío de Pilancones, Caserío de Coymolache Alto, Caserío de Coymolache, Caserío La Cuadratura, así como a la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento.

Artículo 7.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace